



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia.</b>	Recurso de queja
<b>Proceso.</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No.</b>	66-001-31-05-002-2021-00463-01
<b>Ejecutante.</b>	Marco Aurelio Sandoval Fernández Rogelio Antonio Silva Londoño
<b>Ejecutado.</b>	Central de Sacrificio de Risaralda S.A. Guayabito CRS S.A.
<b>Juzgado de origen.</b>	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a tratar.</b>	<b>Queja – auto de sustanciación</b>

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Acta número 125 de 16-08-2022

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto proferido el 01 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **Marco Aurelio Sandoval Fernández y Rogelio Antonio Silva Londoño** contra **la Central de Sacrificio de Risaralda S.A. y Guayabito CRS S.A.**, y repartido a esta Colegiatura el 26/07/2022.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2º del artículo 42 del C.P.L. y de la S.A. y los artículos 318 y 353 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

El 01/03/2022 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira avocó el conocimiento del proceso de la referencia ante la aceptación del impedimento declarado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira (archivo 04, exp. digital).

El codemandante Marco Aurelio Sandoval Fernández presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto, porque a su juicio quien fungía como titular del Despacho ya no lo es, además de que la causal invocada – num. 10 del artículo 141 del C.G.P. - para que el entonces juzgador se declarara impedido, no se configuraba en la medida que el inmueble sobre el que el juez tenía en contrato de arrendamiento, lo había pactado con una inmobiliaria y no con su propietario, esto es, el apoderado del demandante Marco Aurelio Sandoval Fernández.

El 22/04/2022 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira procedió a rechazar de plano los recursos interpuestos, al ser improcedentes al tenor del artículo 64 del C.G.P.

El codemandado Marco Aurelio Sandoval Fernández presentó recurso de reposición y en subsidio queja, tras considerar que ninguna norma prohíbe presentar recurso alguno contra el auto que avoca conocimiento, y omitir tal acto de reproche cercenaría su oportunidad para oponerse al impedimento.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, se estima bien denegado el recurso de apelación contra el auto del 01/03/2022 mediante el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira asumió el conocimiento del proceso de la referencia ante la declaración de impedimento del juez a quien fue asignado el asunto por las siguientes razones.

En primer lugar, es preciso advertir que los medios de impugnación se encuentran expresamente reglados en nuestra legislación, de ahí que únicamente serán apelables los autos que así haya permitido el legislador. Que para la especialidad laboral se encuentran enlistados en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S. Enumeración en la que no se avista el auto mediante el cual un despacho asuma el conocimiento de un asunto en razón a un impedimento.

Ahora bien, dicho articulado en su numeral 12, determina que también son apelables los demás autos que señale la ley, que para el evento de ahora implica una remisión a los artículos 140 y ss. Del C.G.P. aplicable por reenvío a la legislación laboral por el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. que en ninguna aparte contempla la posibilidad de que el auto mediante el cual el funcionario que se arroga el conocimiento de un asunto después de finalizado el trámite del impedimento sea apelable.

De cara a la apelación, en la que se propone que en tanto la norma – art. 140 y ss. Del C.G.P.- no prohíbe su apelación entonces debe permitirse tal medio de impugnación, es preciso acotar que tal interpretación de nuestra legislación procesal aparece del todo desatinada en la medida que se olvida la taxatividad que rige en materia de apelación de autos, que introducida en nuestro ordenamiento cumple una finalidad de economía procesal, pues impide precisamente actuaciones como las del recurrente, esto es, la apelación de autos injustificadamente, máxime que tal taxatividad restringe cualquier interpretación extensiva del listado de autos apelables.

Además, es preciso memorar que el artículo 140 del C.G.P. establece expresamente que no se admite recurso alguno contra el auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga su envío al juez que conocerá del asunto. Restricción que permite evidenciar que se sustrajo de la órbita de las partes la posibilidad de controvertir dichas actuaciones, de ahí que con mayor razón se restringe la apelación frente al auto mediante el cual se asume el conocimiento por parte del juez que deba reemplazar al impedido, todo ello porque dichas actuaciones - en el marco de los impedimentos - no pueden ser contradichas por las partes, pues únicamente corresponde al juez en la medida que los impedimentos corresponden a

la esfera propia de quien administra justicia al intuir que en el evento controvertido puede perder la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional.

En suma, del anterior derrotero normativo y su finalidad se colige que el auto recurrido por la parte ejecutante no era susceptible de apelación; por lo que, se estima bien denegado el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo del ejecutante Marco Aurelio Sandoval y a favor de las demandadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ESTIMAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación contra el auto proferido el 01 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **Marco Aurelio Sandoval Fernández y Rogelio Antonio Silva Londoño** contra **la Central de Sacrificio de Risaralda S.A. y Guayabito CRS S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al ejecutante Marco Aurelio Sandoval Fernández a favor de las ejecutadas.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Con ausencia justificada

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cc7981e1af7fdea8f4597e03e3a94a61dceae74fac827002c1b73a444870d**

Documento generado en 17/08/2022 07:16:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**